



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10755-2006-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY RICARDO LINARES CORNEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salomón Linares a favor de don Percy Ricardo Linares Cornejo, contra la resolución expedida por la Quinta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 132, su fecha 1 de diciembre del 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- M
- g
- h
- l
1. Que, con fecha 1 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Tercera Sala Penal Especializada de la Corte de Justicia de Arequipa, don Fernán Fernández Ceballos y doña Sandra Lazo de la Vega Velarde, y contra el juez del Noveno Juzgado Penal de Arequipa, don Eloy Orozco Vega. Sostiene el demandante que ante el Noveno Juzgado Penal de Arequipa se tramitó la querella número 2004-1809, que por difamación por medio de prensa siguiera Luis Vizcarra Girón en contra de su hermano Percy Ricardo Linares Cornejo, no observándose la garantías constitucionales del debido proceso y tutela procesal efectiva ya que, habiendo sido recusado el juez Orozco Vega en dicho proceso penal, este no resolvió el pedido de recusación dentro del término perentorio que señala la Ley, dándole, por el contrario, trámite diferente. Argumenta que los vocales emplazados dictan resolución de vista declarando insubsistente el concesorio de la apelación al no haberse fundamentado el error de hecho y derecho en la apelación, lo que es falso, debiendo, en su condición de Sala revisora, pronunciarse respecto del pedido de recusación planteado en contra del juez. Aduce que los vocales emplazados habrían violado los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela procesal efectiva, así como la libertad de tránsito, libertad individual y libertad de expresión y opinión.
 2. Que, como es de verse a fojas 248, con fecha 7 de setiembre de 2006, el recurrente interpone recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad, el cual es concedido por resolución del 14 de setiembre de 2006, corriente a fojas 253, formándose cuaderno separado y elevándose a la Corte Suprema de Justicia de la República copias certificadas de lo actuado. Por tanto, la sentencia de segunda instancia en el proceso de querella no ha adquirido firmeza, pudiendo finalmente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificarse lo resuelto por la Sala, con lo cual pierde fuerza el argumento de la supuesta afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela procesal efectiva, y más aún la afectación a la libertad de tránsito, libertad individual y libertad de expresión y opinión.

3. Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; *a contrario sensu*, no procede cuando dentro de un proceso penal se cuestionan resoluciones que no ostentan carácter firme, estando, por ende, pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)